

(P. de la C. 196)

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley núm. 39 del 15 de abril de 1941, según enmendada, a fin de conceder a los maestros de las escuelas públicas de Puerto Rico, el derecho a acreditar al mes de actividades la aprobación de nueve (9) créditos en cursos sabatinos o fuera del horario regular de trabajo los días de licencia por enfermedad acumulados en exceso de los noventa (90) que le permite la ley y el tiempo dedicado a otra actividad específica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley núm. 39 del 15 de abril de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Los maestros de escuelas públicas que en un año determinado no deseen o no puedan trabajar en el programa de actividades educativas adicionales a las del curso escolar regular, deberán notificarlo por escrito al Secretario de Instrucción Pública, quien podrá relevarles de esa obligación. En ese caso no tendrán derecho a percibir la compensación correspondiente al mes que se destina al programa de actividades adicionales a las del curso escolar regular. Los maestros que deseen hacer estudios de verano durante el mes de actividades especiales o que hubieren aprobado nueve (9) créditos o más en cursos sabatinos o fuera de su horario regular de trabajo durante el año escolar tendrán derecho a recibir su sueldo de ese mes siempre que hayan recibido la debida autorización del Secretario de Instrucción Pública.

Los maestros tendrán derecho a que se les acredite al mes de actividades los días de licencia por enfermedad que hubieren acumulado durante el año anterior en exceso de los noventa (90) días que le concede la ley. Asimismo el número de horas dedicadas a talleres, seminarios y cursillos debidamente autorizados y planificados por el Secretario de Instrucción Pública, fuera de su horario regular de trabajo.”

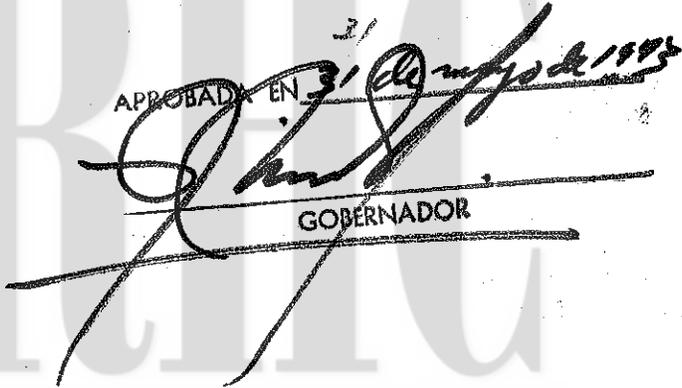
El Secretario de Instrucción Pública dictará los reglamentos que fueren necesarios para la concesión de los beneficios que dispone esta ley.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara

401'


.....
Presidente del Senado

31
APROBADA EN 31 de mayo de 1903

.....
GOBERNADOR